

---

**INFORME DE ALEGACIONES AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA 2005**

---

<b>Nº DE ORDEN</b>	336	<b>NÚM. DE ALEGACIÓN:</b>	245 B
<b>NÚM. REGISTRO:</b>	4590	<b>PARROQUIA:</b>	GRADO
<b>FECHA</b>	10-oct-05	<b>NÚCLEO:</b>	GRADO
<b>INTERESADO 1</b>	ÁLVAREZ MENÉNDEZ VALENTÍN	<b>ENTIDAD:</b>	
<b>INTERESADO 2</b>	ÁLVAREZ TAMARGO SOLEDAD		
<b>OBJETO:</b>	CLASIFICACIÓN COMO SUELO URBANIZABLE		
	TERRENOS CERCANOS A MP "LAS DOS VÍAS"		

---

**INFORME:**

El artículo 116 del Texto refundido sobre la Ley del Suelo, (en adelante TROTU) y su correlativo en la normativa del Planeamiento, dicen que tendrán la clasificación de Suelo Urbanizable los terrenos que no hayan incluidos dentro del Suelo Urbano ni del No Urbanizable en cualquiera de sus variantes, pudiendo ser objeto de transformación urbanística en los términos legalmente establecidos.

En el Concejo de Grado, mayoritariamente rural y con un foco urbano dominante, las áreas de Suelo Urbanizable se han delimitado en zonas contiguas a dicho foco de Suelo Urbano, independientemente de que sea o no consolidado.

A pesar de lo dicho y de la situación física alegada por los comparecientes, es decir entre el núcleo urbano de Grado y otra zona habitada, no puede ser atendida la solicitud realizada al estar ubicada en una vega. En este sentido cabe recordar, tal y como se ha expuesto en el apartado primero de esta resolución, que las vegas son espacios naturales que por su capacidad de producción agrícola, su importancia natural y paisajística y sobre todo su escasez, deben de ser preservados, para lo cual se ha creado una clase de suelo denominado de Especial Protección de Vegas, con un régimen restrictivo en lo que a edificaciones se refiere.

Concurriendo de este modo el interés particular de los alegantes con el general, debe primar el segundo, debiendo en consecuencia ser DESESTIMADA la presente alegación.

Grado, Mayo de 2007